



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0091**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Controversias Contractuales
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2019-00039-00
<b>Demandante</b>	Consorcio Infraestructura SAI 2016
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Infraestructura
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia pasa al Despacho con el fin de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, previo a continuar con el trámite pertinente, es menester tener en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpuso demanda de controversias contractuales contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 001493 del 26 de marzo de 2019 *“Por medio de la cual se declara incumplimiento parcial del Contrato No. 1600 del 2016”*; y la resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la citada resolución, sendos actos proferidos por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que mediante auto No. 0225 de fecha 07 de octubre de 2019, se admitió la demanda contra el ente territorial, y se ordenó la integración del contradictorio con la aseguradora SEGUROEXPO BANCOLDEX-CESCE, por presentar una relación contractual directa en la ejecución del contrato, y eventualmente verse afectado en las resultados del proceso. Auto que fue debidamente notificado, tal como lo indica el informe secretarial adiado 31 de julio de 2020.

Se deja constancia, que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0091**

**SIGCMA**

del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-115346, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud – OMS, como una emergencia de salud pública de impacto social.

Que por medio del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020, por lo que es procedente continuar con el trámite que en derecho corresponde, en el proceso de la referencia.

En este punto, revisado el expediente digitalizado, se observa que la aseguradora SEGUROEXPO BANCOLDEX-CESCE, solicitó igualmente la vinculación de Seguros del Estado S.A., en calidad de litis consorcio necesario, manifestando que le asiste idéntico interés en este proceso, toda vez que las dos compañías de seguros figuran como coaseguradoras del cumplimiento del contrato objeto de controversia, en tanto que cada una ampara el 50% del riesgo, en virtud de la póliza de seguros tomada por el contratista en favor del ente territorial.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si es necesaria o no la vinculación de la aseguradora Seguros del Estado S.A., al presente proceso como tercero interviniente debido a la relación que predica el solicitante.

En esa medida, es menester anotar que la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual establece:

***“ARTÍCULO 224. – Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación***



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0091**

**SIGCMA**

*directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este código.”*

Al respecto de la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).*

*Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos. En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0091**

**SIGCMA**

*interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad.”*

En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litiga por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte, es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte.

En este orden de ideas, considera el Despacho que se hace necesaria la vinculación de la aseguradora Seguros del Estado S.A., para poder decidir materialmente la controversia sometida a consideración de la Sala, en virtud del coaseguro pactado para garantizar el cumplimiento del contrato objeto de *litis*; lo cual ineludiblemente constituye una integración necesaria del contradictorio para poder resolver de fondo el asunto, en tanto que podría verse afectado su derecho en las resultas del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha señalado aun fecha para la realización de la audiencia inicial encontrándose de esta manera dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 224 del CPACA, para que intervengan terceros en el proceso, se ordenará la integración del contradictorio con la aseguradora Seguros del Estado S.A., para que actúe como tercero interesado en la condición que corresponda.

Asimismo, se le prevendrá para que en el término del traslado allegue copia íntegra del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INTÉGRESE** el contradictorio con la aseguradora Seguros del Estado S.A., para que actúe como tercero interesado en la condición que corresponda.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0091**

**SIGCMA**

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente a la aseguradora Seguros del Estado S.A., de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. - CÓRRASE** traslado de la demanda por el término treinta (30) días, para que pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud del art. 172 C.P.A.C.A. en concordancia con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. -** Por secretaría, notifíquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSEÉ MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE MARIA MOW HERRERA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75a9d77a4c5f7ca22a46bc903c495658138ce3c3fd0cba88764b7d724175501f**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0091**

Documento generado en 18/08/2020 11:28:19 a.m.

**SIGCMA**